



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Consulta y apelación de sentencia
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-001-2017-00247-01
<b><u>Demandante:</u></b>	María Cristina Restrepo de Rodríguez
<b><u>Demandados:</u></b>	María Maryury Sánchez Valencia Lady Johanna Vásquez Mesa, Colpensiones
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Pensión de sobrevivientes – compañera permanente

Pereira, Risaralda, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 15 de 03-02-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Cristina Restrepo de Rodríguez** contra **Colpensiones, María Maryury Sánchez Valencia y Lady Johanna Vasquez Mesa**.

Se reconoce poder a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder concedido por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation apoderado general de la administradora pensional.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

María Cristina Restrepo de Rodríguez, en calidad de cónyuge, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por Gerardo Javier Rodríguez Marín el 08/01/2017 en cuantía de la mesada pensional que disfrutaba en vida el causante. Asimismo, pretendió el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* Gerardo Javier Rodríguez Marín disfrutaba de una mesada pensional en cuantía de \$2.217.898 para el 2014; *ii)* el 17/02/1962 la demandante contrajo matrimonio con el causante; *iii)* vínculo en el que se procrearon 2 hijos; *iv)* la pareja convivió hasta 1987 cuando se separaron de cuerpos, pero reactivaron la convivencia durante los años 1990 a 1991, para cesar en este último año la misma; *v)* en 1995 su cónyuge empezó a convivir con María Maryury Sánchez Valencia, con quien procreó un descendiente, pero al cabo de 8 años se separaron; *vi)* Lady Johanna Vásquez Mesa era quien se encargaba del aseo en la casa de habitación del causante; *vii)* la demandante María Cristina Restrepo de Rodríguez mantuvo vigente la sociedad conyugal con el causante.

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual únicamente argumentó que la demandante no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la ley y presentó como medios de defensa la *“inexistencia de la obligación demandada”* y *“prescripción”* (fl. 46, archivo 01, exp. Digital).

**María Maryury Sánchez Valencia** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones pero explicó que esta comenzó la convivencia con el causante desde 1991, y al contestar el hecho 2.18 en el que la demandante afirmó que María Maryury Sánchez Valencia había abandonado al causante cuando el hijo común – Julián David Rodríguez Sánchez - de esa pareja tenía 8 años, contestó que era cierto parcialmente, pues *“el causante y mi mandante, acordaron que el niño estaría con cada uno por temporadas”* (fl. 93, archivo 01, exp. Digital). Y frente al hecho 2.22 de la demanda en el que se aseveró que María Maryury Sánchez Valencia *“no convivió con el causante, 05 años antes de su deceso”* contestó que *“no es cierto, a pesar de su separación, la señora María Maryury Sánchez Valencia, frecuentaba varias veces a la semana la casa del causante y su hijo”* (fl. 93, ibidem).

Después, en las razones de la defensa explicó que María Maryury Sánchez Valencia y el causante convivieron desde agosto de 1991, durante 15 años, pero que *“se separó del causante por su maltrato físico y verbal”* (fl. 94, ibidem).

Seguidamente, pretendió a su favor el derecho de sobrevivencia (fl. 118, ibidem), en la que explicó que “a pesar de la separación” la interviniente nunca dejó de frecuentar el domicilio del causante y le proveyó de cuidado en los estertores de su vida, en la medida que fue ella que en compañía del hijo común llevaron al obitado a la clínica y lo acompañaron durante la hospitalización hasta su fallecimiento.

**Lady Johanna Vásquez Mesa** debidamente notificada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y representada por curador ad litem, al contestar la demanda adujo no constarle hecho alguno y tenerse a lo probado en el plenario.

### **3. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que María Cristina Restrepo de Rodríguez en la calidad de cónyuge tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia causada por Gerardo Javier Rodríguez Marín en un 100% partir del 09/01/2017 en cuantía de \$2'271.898 por 14 mesadas y un retroactivo pensional de \$190'225.120 y absolvió de los intereses moratorios por estar pedidos.

De otro lado, negó las pretensiones elevadas por María Maryuri Sánchez Valencia y se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno a favor de Lady Johanna Vásquez Mesa.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el fallecido había dejado causado el derecho pensional en la medida que disfrutaba de una gracia pensional. En cuanto a **la demandante María Cristina Restrepo de Rodríguez** en calidad de cónyuge concluyó que sí había acreditado la prestación en la medida que había contraído matrimonio el 17/02/1962, que sigue vigente y sin que se liquidara la sociedad conyugal. Unión en la que procrearon dos descendientes, mayores de edad para la fecha del fallecimiento. Convivencia que perduró hasta 1991, como la misma demandante había confesado en el libelo genitor. Así, concluyó que la pareja convivió más de los 5 años referidos por la norma y de ahí el beneficio de la gracia de sobrevivencia.

En cuando a **la interviniente María Maruyri Sánchez Valencia** adujo que no había acreditado los 5 años de convivencia previos a la muerte del causante, como se desprendía de la misma confesión realizada por la interesada al absolver el interrogatorio de parte, pues allí aceptó que aun cuando iniciaron una convivencia

en 1991, se separaron en el año 2006 debido a problemas de violencia intrafamiliar, sin que retomaran la misma en momento alguno. Al punto concluyó que el causante vivió en solitario los últimos 5 años de su vida, sin que la ayuda brindada por la interviniente durante ese tiempo implicara un retorno de convivencia.

Finalmente, frente a **Lady Johanna Vásquez Mesa** adujo que ningún derecho ostentaba en la medida que uno de los descendientes del causante había declarado que este permaneció solo durante los últimos 5 años de su vida y según la demandante la citada solo era quien realizaba labores de aseo en la vivienda del causante.

Respecto al *quantum* de la mesada señaló que era igual a la que devengaba el causante, así como el número de mesadas – 14 -, puesto que el derecho se sustituye tal como lo disfrutaba el obitado.

#### **4. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión **María Maryuri Sánchez Vásquez** elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que aunque la pareja se había separado por violencia intrafamiliar, lo cierto es que los mismos mantuvieron un vínculo de ayuda mutua y cuidados especiales hasta el fallecimiento del causante, tal como lo señalaron los testimonios practicados, y por ello, debía memorarse la jurisprudencia que concede el derecho a la cónyuge pese a haberse separado pero con lazos familiares hasta la muerte, o por razones de lugar de trabajo y para el evento de ahora, se debió a una violencia intrafamiliar.

De otro lado, adujo que no se tuvo en cuenta la posibilidad de escuchar a Julián David Rodríguez hijo común de la pareja, quien fue señalado por todos los testigos, y cuya declaración hubiera sido trascendental para acreditar el derecho de la interviniente.

#### **5. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

#### **6. Alegatos**

Los allegados por la demandante y la demandada coinciden con los temas que serán tratados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

i). ¿María Cristina Restrepo de Rodríguez acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge?

ii). De ser positiva la respuesta anterior ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

lii). ¿María Maryury Sánchez Vásquez acreditó ser beneficiaria de la citada prestación en calidad de compañera permanente?

lv). ¿La ausencia de convivencia durante los últimos 5 años entre la compañera y el causante ninguna mella en el derecho pensional hace, si la separación se debió a motivos ajenos a la voluntad de la sobreviviente?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

#### **2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios**

##### **2.1.1. Fundamento Jurídico**

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 08/01/2017 (fl. 20, archivo 01, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre

la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la **compañera permanente** debe acreditar 5 años de convivencia con el pensionado fallecido previo a su muerte.

Frente al cónyuge separado de hecho el inciso 3° del literal b) del artículo 47 ibidem permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que **el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515/2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.**

Al punto es preciso recordar, en relación con la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente, que la aludida Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia clarificó en oportunidad anterior el correcto entendimiento del inciso en cuestión, así explicó *“pues como quedó visto, del texto del inc. 3° del lit. b) del art. 13 de la L. 797/2003, se deriva la posibilidad de que el(a) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando tuviera una convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude dicho precepto cumplidos en cualquier época (SL6990-2016).*

Ahora, frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la *“«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica *“un camino hacia un destino común”* (ibidem).

Frente a los lazos de solidaridad, ayuda mutua y especialmente, la construcción de la pensión, la citada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión

SL2015-2021 que la acreditación del “*vínculo afectivo*”, la “*comunicación solidaria*” y la “*ayuda mutua*” para el momento de la muerte, entre los cónyuges separados de hecho, así como la ayuda a construir la pensión, es un requisito adicional que el legislador no estableció; por lo que, en manera alguna puede ser exigido para acreditar la condición de beneficiario.

Por último, la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; *per se* dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello, esto es, se mantengan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual, ayuda mutua, socorro, entre otros (Sentencia 1706 de 2021).

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

En primer lugar, es preciso aclarar que el fallecido Gerardo Javier Rodríguez Marín dejó causado el derecho pensional puesto que disfrutaba de una gracia de vejez conforme a la Resolución No. 31 del 23/01/2006 reconocida por el ISS a partir del 16/09/2005 en cuantía de \$381.500, reliquidada el 11/09/2014 en Resolución GNR 318321 y que para el momento del fallecimiento ascendía a \$2'217.898 (fl. 28, archivo 01, exp. Digital).

#### **2.1.2.1. De los requisitos acreditados por María Maryury Sánchez Vásquez en calidad de compañera permanente**

Para la Colegiatura María Maryury Sánchez Vásquez no acreditó la condición de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Gerardo Javier Rodríguez Marín pues aun cuando convivió con este por un espacio de 5 años, la misma no ocurrió en los años previos al fallecimiento del causante.

En efecto, **Luz Marina García López** afirmó que conoce a la interviniente desde 1992 debido a la amistad que su esposo tenía con el causante y en ese sentido, expuso que la pareja tuvo un noviazgo y que con el tiempo se fueron a vivir juntos, convivencia que permaneció hasta el año 2006, aunque siguieron en contacto, pues a veces la interviniente se quedaba en la vivienda. Conocimiento que ostenta porque

iban a visitar al causante para jugar parqués. Finalmente, expuso que este durante los últimos 5 años de su vida vivió en solitario.

También se tomó la declaración de **Hugo Londoño Giraldo** que afirmó conocer a la interviniente desde 1991 o 1992 porque él era pareja de la progenitora de esta. En ese sentido, describió que conoció que la pareja convivió hasta el año 2006 o 2007, pero que luego se separaron, aunque la interviniente seguía visitándolo para lavarle la ropa o limpiarle el apartamento, pues le tenía mucho cariño. Explicó que una de las razones para separarse es porque el causante tomaba mucho licor momentos en los que trataba a la demandante muy mal.

Finalmente, la interviniente **María Maryury Sánchez Vásquez** al absolver el interrogatorio de parte afirmó que conoció al demandante en 1991 y formalizaron la relación en 1992. Relató que en 1996 nació el hijo común llamado Julián y seguidamente confesó que convivió con el causante hasta el año 2006, porque este tenía muchos "*fantasmas emocionales*" y tomaba mucho licor, aunque al finalizar la declaración adujo que sí seguía siendo pareja del causante, pese a que ella habitaba en un domicilio diferente al del fallecido.

Declaraciones e interrogatorio de parte de los que se desprende que la pareja si bien convivió por un espacio superior a los 5 años, lo cierto es que se separaron en el año 2006, esto es, casi 11 años antes de la muerte del causante, de ahí que durante los últimos 5 años de vida de Gerardo Javier Rodríguez Marín no sostuvo relación de pareja con María Maryury Sánchez Vásquez, tal como la misma interviniente lo admitió, y si bien los testigos y ella adujeron que después de la separación en el año 2006, la interviniente siguió pendiente del causante, pues le lavaba la ropa o hacía aseo a su lugar de habitación, lo cierto es que dichas ayudas o comunicación solidaria de ninguna manera corresponden a la convivencia exigida por el legislador para conceder a la compañera la prestación de sobrevivencia, pues lo que se privilegia es la convivencia que implica una mutua comprensión y soporte en los pesos de la vida, así como un camino hacia un destino común, más no los eventuales apoyos brindados entre estos después de la separación.

Al punto es preciso acotar que en la apelación se intentó argumentar que la interviniente sí tenía derecho bajo la tesis de que aun cuando no vivían bajo el mismo techo, mantenían los vínculos de ayuda mutua, máxime que la separación se había dado debido a maltratos provenientes del causante; no obstante, los mismos fracasan en la medida que la interviniente admitió que se separó del

causante en el año 2006, tal como fue confirmado por los testigos que dieron cuenta de tal separación, sin que la alusión a que la desunión ocurrió por motivos imputables al causante – maltrato - tenga ahora la virtualidad de concederle a María Maryury Sánchez Vásquez en calidad de **compañera permanente**, la gracia de sobrevivencia puesto que, aun cuando la jurisprudencia ha concedido pensiones pese a la separación de la pareja por maltrato físico o psicológico (SL2010-2019, SL1727-2020, SL3734-2020, SL1670-2021 y la SL3026-2022), pues de ninguna manera se podía culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y con ello de perder la gracia pensional, en la medida que la separación ocurrió por un ejercicio legítimo de conservación y protección a la integridad personal, lo cierto es que dichas decisiones se han tomado en el marco de que la unión proviene del matrimonio, no así en eventos de compañeros permanentes.

Todo ello porque el legislador *“dio una especial relevancia al concepto de unión conyugal y que, en ese sentido, privilegió el derecho del cónyuge a recibir la pensión de sobrevivientes, aun cuando estuviera separado de hecho del causante durante sus últimos años de vida”* (SL2010-2019).

Así, la jurisprudencia ya reseñada se encontraba amparada en que la pareja estaba unida bajo la institución del matrimonio, que como se ha enseñado en otras decisiones por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cónyuge tiene reservado un sitio privilegiado para acceder a la gracia pensional con ocasión a tal contrato nupcial y la permanencia de la sociedad conyugal, pues no otra cosa puede decirse de la tesis sostenida por la citada alta corporación que permite a la cónyuge acceder a la pensión con una convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

Si bien y aun desconociendo los notables beneficios que ha concedido la jurisprudencia a la cónyuge, a quien, en caso de separación, solo exige 5 años de convivencia en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente continúa exigiéndole 5 años previos a la muerte, lo cierto es que apelando al principio de igualdad podría argumentarse que ninguna diferenciación debía de realizarse entre la cónyuge o la compañera – pese a que la jurisprudencia otorga tratamientos diferentes, pues ciertamente no están en un plano de igualdad - que sufren maltratos, y con ello permitir a la segunda su acceso a la gracia pensional pese a la separación; sin embargo, en el evento de ahora la aludida desunión ocurrió más de 10 años antes de la muerte del causante, de ahí que dicho interregno de una década aparece ahora como un elemento significativo para evidenciar la ausencia del derecho de la compañera, pues es notable el interregno de alejamiento entre la

pareja que ahora no puede ser desconocido con el propósito de conceder la pensión reclamada.

#### **2.1.2.2. De los requisitos acreditados por María Cristina Restrepo de Rodríguez en calidad de cónyuge**

La demandante María Cristina Restrepo de Rodríguez sí acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en la medida que convivió con el causante más de 5 años en cualquier tiempo y la sociedad conyugal entre ambos permaneció sin liquidación alguna.

En efecto, los cónyuges contrajeron matrimonio el 17/02/1962 como se desprende del registro civil de matrimonios, sin que se observe nota marginal que dé cuenta de su cesación ni de la liquidación de la sociedad conyugal (fl. 22, archivo 01, exp. digital).

Ahora bien, en cuanto a la testimonial, se recibió la declaración de **Martha Lucía González Aguirre** que afirmó ser sobrina del causante y en ese sentido, describió que la pareja convivió desde que contrajeron matrimonio, pero que se separaron en 1992 o por lo menos cuando uno de los hijos tenía 16 o 17 años de edad. Explicó que el causante tuvo una relación con María Maryury Sánchez Vásquez de la cual nació un Julián, pero que solo convivieron hasta que este tenía 8 años de edad. En cuanto a los últimos 5 años de vida del causante, adujo que estuvo en solitario. Último conocimiento que ostenta porque para esa época tenía un restaurante y el causante almorzaba allí todos los días.

Luego, se tomó el testimonio de **Martha Lucía Murillo Aristizábal** adujo conocer a la demandante desde hace varios años, y en ese sentido describió que se fue a vivir a un apartamento que quedaba en la parte de atrás de la casa de la pareja, para la época en que el hijo Javier Alberto tenía 4 años, aunque la pareja tuvo 2 hijos. Describió que habitó dicha vivienda por 10 años, tiempo durante el cual la pareja convivió sin separación alguna. Finalmente, expuso que la pareja se separó para 1991 o 1992.

Se recibió la declaración de **Javier Alberto Rodríguez** que afirmó ser hijo de la pareja y en ese sentido describió que sus padres convivieron durante 25 años, pero que se separaron debido a las constantes relaciones extramatrimoniales que tenía su padre, problemas de alcohol y maltrato psicológico. Luego, dio cuenta de la

relación que su padre sostuvo con María Maryury Sánchez Vásquez y del nacimiento de su medio hermano Julián a quien la progenitora dejó al cuidado de su padre cuando este tenía 8 años de edad, pero relató que el causante vivió solo los últimos 5 años de vida.

Declaraciones que ofrecen credibilidad a la Sala de la convivencia de la pareja por un lapso superior a los 5 años en cualquier tiempo, pues tuvieron un conocimiento directo de la unión de la dupla y sus descripciones fueron coherentes entre sí, de ahí que se puede concluir que la pareja convivió por un espacio de 29 años, desde que contrajeron nupcias en 1962 hasta 1991 y en consecuencia.

Probanzas que a su vez se reafirman con la prueba documental pues milita el registro civil de nacimiento de Javier Alberto Rodríguez Restrepo que reporta su natalicio para el 01/03/1968 (fl. 35, ibidem) y seguidamente de Mónica Rodríguez Restrepo para el 14/08/1974 (fl. 37, ibidem), que se reportan como hijos comunes de la pareja. Documento que aparece indiciario de que la pareja convivió por lo menos hasta el nacimiento de su segunda hija, esto es, desde 1962 hasta 1974 que equivale a 12 años, que en conjunto con la conclusión ya expuesta en cuanto a la prueba testimonial aparece suficiente para que la demandante acredite la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia reclamada.

## **2.2. Hito inicial, retroactivo pensional y obligado a su pago**

Había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a María Cristina Restrepo de Rodríguez de manera vitalicia y desde el día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, a partir del 09/01/2017 (fl. 20, archivo 01, exp. digital); pues la demandante contaba con 69 años de edad para el momento del óbito (fl. 24, archivo 01, exp. digital), en confirmación a lo aducido en primer grado.

Ahora bien, frente al monto de la prestación para el año 2017 la misma obedece a \$2'217.898, tal como se desprende de la Resolución SUB950 del 07/03/2017, pues la misma había sido reliquidada al causante para el año 2014 según la Resolución GNR 318321 (fl. 28, archivo 01, exp. Digital), que actualizada al 2023 asciende a \$3'001.687.

## **Retroactivo pensional, número de mesadas y prescripción**

Para la liquidación deberán tenerse en cuenta 14 mesadas anuales, en tanto que el causante disfrutaba de este número, pues su derecho se causó en 2005 -Resolución No. 31 del 23/01/2006-, esto es, antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

A igual número de mesadas tiene derecho la demandante, al ser su prestación una sustitución de la que disfrutaba en vida su cónyuge, todo ello, al tenor de la decisión SL2261-2022 que explicó *“Y es la precitada circunstancia, que aunado al carácter de transmisibilidad del derecho pecuniario, la que permite que con independencia de su origen normativo, su concesión se encuentre supeditada a las prerrogativas asociadas al derecho pensional inicial, cual es el caso de la Mesada 14 que suscita divergencia, pues tal y como se dijo en proveído CSJ SL 757-2018 «lo que le da el carácter de transmisible a este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que su reconocimiento provenga de la ley, de una convención colectiva, de un acto de liberalidad del empleador o de una colectiva, o de una sanción que le fue impuesta, es precisamente el hecho de que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, cuyas condiciones de consolidación, eventual compatibilidad o compartibilidad e inclusive vocación de transmisibilidad, constituyen elementos arraigados del derecho principal»”*.

En cuanto al retroactivo pensional, es preciso acotar que en el evento de ahora no ocurrió el fenómeno deletéreo en la medida que el derecho pensional se causó el 08/01/2017 (fl. 20, archivo 01, exp. digital) y la demanda se presentó 26/05/2017 (fl. 53, archivo 01, exp. digital), de ahí que no transcurrieran más de los 3 años entre la causación del derecho y su reclamo judicial.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado que liquidó dicho retroactivo desde el día siguiente a la muerte, pero se actualizará hasta el mes anterior a esta providencia (art. 283 del C.G.P.), esto es, enero de 2023, que asciende a \$206'067.741; por lo que, se modificará el numeral 4º de la decisión.

Año	Vlr mesada	Nº mesadas	Vlr Año
2017	\$ 2.217.898,00	13,73	\$ 30.459.132,53
2018	\$ 2.308.610,03	14	\$ 32.320.540,39
2019	\$ 2.382.023,83	14	\$ 33.348.333,58
2020	\$ 2.472.540,73	14	\$ 34.615.570,26
2021	\$ 2.512.348,64	14	\$ 35.172.880,94
2022	\$ 2.653.542,63	14	\$ 37.149.596,85
2023	\$ 3.001.687,43	1	\$ 3.001.687,43

<b>TOTALES</b>	<b>\$ 206.067.741,97</b>
----------------	--------------------------

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo de la interviniente María Maryury Sánchez Vásquez y a favor de la demandada Colpensiones ante el fracaso de su recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia proferida 06 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Cristina Restrepo de Rodríguez** contra **Colpensiones, María Maryury Sánchez Valencia y Lady Johanna Vásquez Mesa**, en el sentido de actualizar el retroactivo pensional hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión - enero de 2023 – que asciende a \$206'067.741.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la interviniente María Maryury Sánchez Vásquez y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Salvamento parcial de voto

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b034746464c6a9a5e2c0a4c2171ced02e60b5d084c641495a96e3101abcf7f40**

Documento generado en 07/02/2023 09:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**